

SECCION 1ª PLACAS DE IDENTIFICACION METALICA

Artículo 1º.- Los automotores se identificarán a partir de su Inscripción Inicial con las “placas de identificación metálica”, que los Registros Seccionales suministrarán al titular. Una placa se colocará en la parte delantera y otra en la parte trasera del automotor, siendo requisito ineludible para la circulación con el automotor.

En los motovehículos, la placa de identificación metálica deberá ser colocada en la parte trasera, sirviendo ésta de única y excluyente identificación exterior del motovehículo.

Artículo 2º.- El Departamento Registros Seccionales adjudicará a los Registros Seccionales los números de dominio que éstos otorgarán en cada inscripción inicial.

Las “placas de identificación metálica” del automotor contendrán el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo se agrega como Anexo I de esta Sección, en el que se establece su diseño, contenido y demás características.

La “placa de identificación metálica” para motovehículos contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo se agrega como Anexo II de esta Sección.

ANEXO I
CAPITULO IX
SECCION 1ª
MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACION METALICA
DEL AUTOMOTOR



EXAMEN

DE

LA

PRÁCTICA DE LABORATORIO DE ANÁLISIS DE SUELOS

DEPARTAMENTO DE



ANEXO A

CAPITULO IX

SECCION 1ª

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN METÁLICA DEL AUTOMOTOR

1.- Descripción general:

- a) Cada placa de identificación de automotores consta de una combinación de siete caracteres (letras y números) compuesta por:
- Chapa metálica de aluminio,
 - Lámina retrorreflectiva de color blanco adherida a la totalidad de la placa metálica,
 - Foil negro con diseño continuo, estampado en caliente sobre la lámina retrorreflectiva.

Los caracteres alfanuméricos que identifican al dominio del vehículo, deberán ser embozados hacia delante respecto al plano principal de la chapa metálica.

2.- Especificaciones técnicas:

- a) La lámina retrorreflectiva deberá ser fijada a la chapa metálica de tal manera que forme una unión durable con la misma, la cual deberá ser inalterable a la intemperie.
- b) El desprendimiento de la lámina retrorreflectiva por medios mecánicos (en frío o en caliente) o manuales, no deberá ser posible sin que se produzcan en la misma daños irreparables, fácilmente detectables a simple vista y que impidan su reutilización. La unión de la lámina con la chapa metálica deberá ser totalmente resistente a la acción del agua (sea agua en forma de lluvia, nieve, chorro a presión o inmersión prolongada). Ante la exposición a solventes, la lámina y su unión a la chapa metálica deberán ser inalterables o bien si la lámina se desprende de la chapa, experimentará daños irreparables que impidan su reutilización.
- c) La lámina debe cubrir a la chapa metálica hasta sus bordes.
- d) La lámina retrorreflectiva deberá contener imágenes direccionales, compuestas por imágenes del Emblema del Mercosur, Escudo Nacional e Islas Malvinas, ubicados alternadamente. Asimismo dicha lámina contiene una onda sinusoidal ubicada en forma horizontal.
- e) Las medidas de las placas son:
Automotor: Ancho: 400mm +/- 2mm por 130mm +/- 2mm de altura con ángulos redondeados y 1mm +/- 0,2mm de espesor.
Motovehículo: Ancho: 200mm +/- 2mm por 170mm +/- 2mm de altura con ángulos redondeados y 1mm +/- 0,2mm de espesor.
- f) Tipografía del dominio: Se utilizará la fuente FE Engshrift, con una caja de 65mm (automotor) y 53mm (motovehículos).
- g) La Impresión sobre la lámina retrorreflectiva, presenta una franja azul que se desplegará en forma horizontal en su parte superior, cuyo color es el Pantone N° 286 C. La misma contiene el emblema oficial del Mercosur- República Argentina- Bandera Argentina.

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

1.1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Calidad de la Enseñanza (CECE) del Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N.º 20.209, que regula la evaluación de la calidad de la enseñanza.

1.2. Alcance

Este Reglamento se aplicará a todos los establecimientos educacionales que dependan del Ministerio de Educación, tanto públicos como privados, que estén sujetos a la evaluación de la calidad de la enseñanza.

1.3. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **CECE:** Comisión de Evaluación de la Calidad de la Enseñanza;

b) **Ministerio de Educación:** el Ministerio de Educación de Chile;

c) **Establecimiento educacional:** cualquier institución que imparta educación;

d) **Docente:** el personal docente que presta servicios en un establecimiento educacional;

1.4. Estructura

El presente Reglamento se estructura en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: Objeto y Alcance.
- Capítulo II: Definiciones.
- Capítulo III: Organización y Funciones.
- Capítulo IV: Procedimientos de Evaluación.
- Capítulo V: Sanciones.
- Capítulo VI: Disposiciones Finales.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El presente Reglamento será aplicable a los establecimientos educacionales que dependan del Ministerio de Educación, tanto públicos como privados, que estén sujetos a la evaluación de la calidad de la enseñanza.

El presente Reglamento será aplicable a los establecimientos educacionales que dependan del Ministerio de Educación, tanto públicos como privados, que estén sujetos a la evaluación de la calidad de la enseñanza.

El presente Reglamento será aplicable a los establecimientos educacionales que dependan del Ministerio de Educación, tanto públicos como privados, que estén sujetos a la evaluación de la calidad de la enseñanza.

ANEXO II
CAPITULO IX
SECCION 1ª
MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACION METALICA
DEL MOTOVEHICULO





CORRELATIVIDAD
CAPITULO IX
IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª
PLACAS DE IDENTIFICACION METALICA

Artículos 1º a 2º.- Régimen Jurídico del Automotor, artículo 24.
D.N.Nº 711/94 - t.o. Orden "N" Nº 1/94 - y D.N.Nº 581/91, artículos 14, 15 y 16 (sobre **motovehículos**).

D.N. Nº 98/06.

D.N. Nº 344/10, incorpora el Anexo III.

D.N. Nº 745/10, sustituye el Anexo II.

D.N. Nº 471/11, sustituye los Anexos I y A.

D.N. Nº 411/15, sustituye el artículo 2º y los Anexos I, A y II.

SECCION 2ª
PLACAS PROVISORIAS

Artículo 1º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, a los fines exclusivos de enunciar los casos en que el automotor puede circular con dichas placas. En el caso del subastado, se lo enuncia para contemplar el supuesto en que el usuario resuelva, aún ya verificado por el subastante, su nueva verificación en planta habilitada, previo a su inscripción inicial.

SECCION 3ª
GRABADO DE CRISTALES

D.N.Nº 607/98.

D.N. Nº 3/03 (incorpora artículo 6º)

